

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: GRIFO SAN IGNACIO S.A.C. (en adelante, GSI)

Demandada: FONDO MUNICIPAL DE INVERSIONES DEL CALLAO S.A.
(en adelante, FINVER)
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO (en adelante, LA MUNICIPALIDAD)

Árbitro: Dr. Julio Augusto Fernández Cartagena

Expediente: N° I-100-2011

Laudo: Arbitral de Derecho

Fecha: Lima, 21 de marzo de 2012

I. VISTOS

- 1.1 Con fecha 12 de noviembre de 2008, LA MUNICIPALIDAD y FINVER suscribieron el Convenio N° 19-2008-MCP (en adelante, EL CONVENIO), cuyo objeto es establecer los términos y condiciones bajo las cuales FINVER ejecutará el proyecto de inversión pública "Construcción de nuevo Palacio Municipal de la Provincia Constitucional del Callao". Así, FINVER se comprometió a la ejecución del citado proyecto, mientras que LA MUNICIPALIDAD, FINVER, a transferir los recursos financieros necesarios.

- 1.2 Con fecha 12 de octubre de 2009, FINVER convocó al proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 341-2009-FINVER-CE con la finalidad de contratar el suministro de petróleo Diesel 2 para la obra Construcción del Nuevo Palacio Municipal del Callao. En dicho proceso de selección participó GSI.

- 1.3 Con fecha 16 de octubre de 2009, GSI se adjudicó la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 341-2009-FINVER-CE.
- 1.4 Con fecha 8 de agosto del 2007, GSI y FINVER suscribieron el "Contrato para el suministro de petróleo Diesel 2 para la obra: Construcción del nuevo Palacio Municipal del Callao" (en adelante EL CONTRATO), el virtud del cual GSI se comprometió a suministrar 4,061 galones de petróleo Diesel 2. Como contraprestación, FINVER se comprometió a pagar S/. 36,142.90 (Treinta y seis mil ciento cuarenta y dos y 90/100 Nuevos Soles).
- 1.5 Conforme se observa en la documentación obrante en los Anexos E.1, F.1 y G.1 de la demanda, GSI cumplió con efectuar el suministro de los 4,061 galones de petróleo Diesel 2.
- 1.6 Del mismo modo, FINVER pagó a GSI la suma de S/. 23,800.90 (Veintitrés mil ochocientos y 90/100 Nuevos Soles), quedando pendiente de pago el saldo restante, ascendente a S/. 12,342.00 (Doce mil trescientos cuarenta y dos y 00/100 Nuevos Soles).
- 1.7 Mediante carta de fecha 15 de octubre de 2010, GSI requirió a FINVER el pago de S/. 12,324.00, correspondiente al saldo restante de la contraprestación pactada en EL CONTRATO. FINVER no respondió la citada misiva.
- 1.8 Mediante carta de fecha 6 de diciembre de 2010, GSI solicitó el inicio del presente proceso arbitral ante la falta de pago del total de la contraprestación pactada en EL CONTRATO.
- 1.9 Con fecha 11 de abril de 2011, se instaló el Árbitro Único. En dicho acto, se establecieron las reglas del proceso, entre las cuales se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a GSI para que presente su demanda. Asimismo, a pedido de FINVER, se incluyó en el presente proceso a LA MUNICIPALIDAD.

- 1.10 Con fecha 27 de abril de 2011, GSI interpuso demanda arbitral contra FINVER y LA MUNICIPALIDAD, *“a fin de que en forma solidaria se nos pague el siguiente importe”*:
1. *S/. 12,342.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTIDOS Y 00/100 NUEVOS SOLES*
 2. *Intereses legales, gastos, costos y costas del proceso”*.

GSI fundamentó su demanda en los siguientes argumentos:

- a) GSI cumplió con entregar todos los galones de petróleo Diesel 2 solicitados por FINVER.
- b) FINVER únicamente pagó S/. 23,800.90. quedando pendiente de pago el saldo ascendente a S/. 12,342,00.

- 1.11 Con fecha 26 de mayo de 2011, FINVER contestó la demanda interpuesta por GSI, bajo los siguientes argumentos:

- a) FINVER ejecutó la obra “Construcción de nuevo Palacio Municipal de la Provincia Constitucional del Callao” por encargo de LA MUNICIPALIDAD, quedando esta última obligada a la transferencia financiera de los recursos necesarios para su ejecución. En ese sentido, FINVER actuó como mandatario de LA MUNICIPALIDAD.
- b) Los comprobantes de pago se emiten a nombre de LA MUNICIPALIDAD, no a nombre de FINVER.
- c) Las obligaciones no pueden ser canceladas en la medida que LA MUNICIPALIDAD no ha transferido la totalidad de los recursos necesarios para el financiamiento de la citada obra. Por tal motivo, la real obligada al pago es LA MUNICIPALIDAD.

- 1.12 Con fecha 31 de mayo de 2011, LA MUNICIPALIDAD contestó la demanda interpuesta por GSI sobre la base de los siguientes fundamentos:

- a) FINVER goza de autonomía económica y administrativa. De existir deuda alguna, sería responsabilidad de dicho fondo con cargo a su presupuesto.



- b) LA MUNICIPALIDAD no suscribió EL CONTRATO. En ese sentido, al no formar parte de la relación contractual, no puede hacerse cargo del pago de importe alguno.

1.13 Con fecha 3 de agosto de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

En dicha Audiencia se resolvió:

- Respecto a la Conciliación: Invitadas las partes a conciliar, mantienen sus posiciones, razón por la que no es posible llegar a una conciliación.
- Respecto al Saneamiento: Se declara Saneado el Proceso Arbitral y la existencia de una relación procesal válida.
- Respecto a la Fijación de Puntos Controvertidos:
 - a. Determinar la existencia de la obligación puesta a cobro, ascendente a S/. 12,342.00.
 - b. Determinar si la obligación resulta exigible a FINVER.
 - c. Determinar si la obligación resulta exigible a LA MUNICIPALIDAD.
- Se admitió los siguientes medios probatorios:
 - a. Por parte de GSI:
 - Copia del acta de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0341-2009-FINVER-CE (Anexo A.1).
 - Copia de EL CONTRATO (Anexo B.1).
 - Copia del Addendum de EL CONTRATO (Anexo C.1).
 - Copia de la Carta N° 0858-2009-FINVER-CE (Anexo D.1).
 - Copia simple de (i) las Facturas Ns° 021-00640, 021-00665, 023-00055 y 021-00728; y, (ii) las Guías de Remisión Ns° 0003-N° 01054, 0003-N° 01077, 0008-N° 000024 y 0003-N°01100 (Anexo E.1).
 - Copia de las Órdenes de Compra N° 2010-000361, 2010-000792 y 2010-001333 (Anexo F.1).
 - Copia de la Carta Notarial de fecha 15 de octubre de 2010, dirigida a FINVER (Anexo G.1).
 - b. Por parte de FINVER:

- Copia de EL CONVENIO (Anexo 1-D).
 - Copia del Oficio N° 270-2011-FINVER/PE (Anexo 1-E).
 - Facturas Ns° 021-00640, 021-00665, 023-00055 y 021-00728, presentadas por GSI.
- c. Por parte de LA MUNICIPALIDAD:
- Los medios probatorios ofrecidos por GSI en la demanda.

Asimismo, el Árbitro Único requirió a las partes la presentación de los siguientes medios probatorios:

- GSI y FINVER: Copia simple de las bases integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0341-2009-FINVER-CE.
- FINVER: Copia simple del expediente de contratación correspondiente al Suministro de petróleo diesel 2 para la construcción del nuevo Palacio Municipal del Callao.
- LA MUNICIPALIDAD: Copia simple del expediente de contratación correspondiente a la construcción del nuevo Palacio Municipal del Callao.

- 1.14 GSI y FINVER cumplieron con presentar la documentación requerida por el Árbitro Único. LA MUNICIPALIDAD no remitió el documento solicitado.
- 1.15 Con fecha 5 de enero de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, contándose con la presencia de GSI, FINVER y LA MUNICIPALIDAD, a quienes se les concedió el uso de la palabra a efectos de que expongan sus posiciones.
- 1.16 Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2012, GSI presenta copia del Cheque N° 00000930 de fecha 26 de enero de 2010, a cargo del banco Continental, emitido por FINVER a favor de GSI.
- 1.17 Finalmente, se deja constancia que el Árbitro Único ha evaluado todos los medios probatorios presentados en el presente proceso, con la finalidad de emitir un laudo acorde a derecho.

III. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS EN LA AUDIENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011

3.1 Determinar la existencia de la obligación puesta a cobro, ascendente a S/. 12,342.00.

PRIMERO.- Que, GSI sostiene que, en virtud de EL CONTRATO, se comprometió a suministrar 4061 galones de petróleo Diesel 2, a cambio de que FINVER le entregue S/. 36,142.90. Asimismo, indica que FINVER únicamente le pago S/. 23,800.90, quedando pendiente de pago el saldo ascendente a S/. 12,342.00.

SEGUNDO.- Que, para acreditar su derecho, el demandante ha presentado, entre otros documentos, (i) copias de las Facturas N°s 021-00640, 021-00665, 023-00055 y 021-00728, por un importe total de S/. 12,342.00; y, (ii) copias de las Guías de Remisión N°s 003-01054, 003-01077, 008-00024 y 003-01100, las cuales acreditan la prestación de los servicios sustentados en las facturas antes mencionadas

TERCERO.- Que, FINVER, en su escrito de contestación de demanda, no ha negado la existencia del importe reclamado en el proceso arbitral, limitándose a señalar que (i) actuó como mandatario de LA MUNICIPALIDAD; (ii) no puede cancelar el saldo restante debido a que LA MUNICIPALIDAD no ha transferido la totalidad de los recursos necesarios para el financiamiento de la obra "Construcción de nuevo Palacio Municipal de la Provincia Constitucional del Callao"; y, (iii) en consecuencia, es LA MUNICIPALIDAD la entidad que debe efectuar el pago reclamado por GSI.

CUARTO.- Que, en el escrito de contestación de demanda, LA MUNICIPALIDAD manifiesta que no forma parte de la relación contractual existente entre GSI y FINVER, razón por la cual no puede hacerse cargo del pago del monto objeto del presente proceso arbitral.



QUINTO.- Que, el numeral 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria, establece que, al contestar la demanda, el demandado debe *“pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados”*.

SEXTO.- Que, conforme se desprende de los escritos de contestación de demanda presentados por FINVER y LA MUNICIPALIDAD, ninguno de los referidos codemandados ha cuestionado la existencia de (i) la deuda contractual que originó el presente proceso arbitral; ni, (ii) los documentos presentados por GSI que sustentan el petitorio de la demanda arbitral.

SÉTIMO.- Que, la documentación obrante en los Anexos E.1, F.1 y G.1 de la demanda demuestran que (i) GSI cumplió con entregar galones de petróleo Diesel 2 por un valor ascendente a S/. 12,342.00; y, (ii) a la fecha, no se ha cumplido con el pago del citado importe.

OCTAVO.- Que, al no cuestionar el requerimiento de pago efectuado por GSI, los codemandados FINVER y LA MUNICIPALIDAD están aceptando tácitamente la existencia de la referida obligación contractual de pago y de los documentos presentados por GSI, mencionados en el considerando tercero del presente acápite.

NOVENO.- Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 442° del Código Civil, corresponde declarar la existencia de la obligación puesta a cobro, ascendente a S/. 12,342.00.

3.2 Determinar si la obligación resulta exigible a FINVER.

PRIMERO.- Que, al haberse declarado la validez y procedencia de la obligación puesta a cobro por parte de GSI, corresponde determinar si dicha obligación resulta exigible al codemandado FINVER.

SEGUNDO.- Que, LA MUNICIPALIDAD sostiene que (i) no está obligada al pago requerido por GSI, toda vez que no formó parte de la relación contractual; (ii) FINVER goza de autonomía económica y administrativa; por tal motivo, está en capacidad de asumir las deudas que origine con cargo a su presupuesto.

TERCERO.- Que, a su vez, FINVER alega que (i) ejecutó la obra "Construcción de nuevo Palacio Municipal de la Provincia Constitucional del Callao" por encargo de LA MUNICIPALIDAD, quedando esta última obligada a la transferencia financiera de los recursos necesarios para su ejecución; (ii) los comprobantes de pago se emiten a nombre de LA MUNICIPALIDAD, no a nombre de FINVER; (iii) las obligaciones no pueden ser canceladas en la medida que LA MUNICIPALIDAD no ha transferido la totalidad de los recursos necesarios para el financiamiento de la citada obra; (iv) LA MUNICIPALIDAD es la obligada a efectuar el pago requerido por GSI.

CUARTO.- Que, el artículo 59º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece que "*La ejecución de las Actividades y Proyectos así como de sus respectivos Componentes, de ser el caso, se sujeta a los siguientes tipos: a) Ejecución Presupuestaria Directa: Se produce cuando la Entidad con su personal e infraestructura es el ejecutor presupuestal y financiero de las Actividades y Proyectos así como de sus respectivos Componentes. b) Ejecución Presupuestaria Indirecta: Se produce cuando la ejecución física y/o financiera de las Actividades y Proyectos así como de sus respectivos Componentes, es realizada por una Entidad distinta al pliego: sea por efecto de un contrato o convenio celebrado con una Entidad privada, o con una Entidad pública, sea a título oneroso o gratuito*". Así, el citado artículo establece que, mediante la ejecución presupuestaria indirecta, una actividad o proyecto puede ser efectuado por una entidad distinta a la real beneficiaria.

QUINTO.- Que, en el caso de autos, a través de EL CONVENIO, LA MUNICIPALIDAD y FINVER establecieron los términos y condiciones bajo las cuales FINVER ejecutaría el proyecto de inversión pública "Construcción de



nuevo Palacio Municipal de la Provincia Constitucional del Callao". Así, el numeral 6.2 de la cláusula sexta de EL CONVENIO establece que el referido proyecto "(...) se realizará bajo la modalidad de encargo. (...)". Del mismo modo, el numeral 6.3 de la citada cláusula señala que "La obra se ejecutará según lo establecido en el expediente técnico, para lo cual LA MUNICIPALIDAD efectuará la transferencia de acuerdo al calendario valorizado de avance de obra que presente LA EMPRESA".

SEXTO.- Que, la cláusula séptima de EL CONVENIO establece los compromisos que asumieron FINVER y LA MUNICIPALIDAD: "CLÁUSULA SÉTIMA: COMPROMISO DE LAS PARTES 7.1 LA MUNICIPALIDAD se compromete a (a) Transferir los recursos financieros para la ejecución del proyecto de inversión pública, según lo indicado en el numeral 6.3 del presente convenio (b) Garantizar que el proyecto de inversión pública se financie al 100% con las fuentes de financiamiento programados (c) Coordinar con LA EMPRESA (FINVER) cualquier costo adicional que indica en la ejecución del proyecto de inversión pública. 7.2. LA EMPRESA se compromete a: (a) Utilizar su capacidad instalada para la ejecución del proyecto de inversión pública del Programa de Inversiones 2008 de LA MUNICIPALIDAD (b) Designar al Ingeniero Residente de Obra, de la especialidad de ingeniería civil y con suficiente experiencia demostrada en obras similares (c) Los comprobantes de pago que LA EMPRESA requiere por la adquisición de bienes, servicios y mano de obra, se emitirán a nombre de LA MUNICIPALIDAD. (d) Realizar las coordinaciones respectivas para la conciliación de las transferencias efectuadas para el financiamiento del proyecto de inversión pública: el Programa de Inversiones 2008 el Proyecto de Inversión Pública "Construcción de Nuevo Palacio Municipal de la Provincia Constitucional del Callao", identificado con el Código SNIP N° 77995. (e) Efectuar la rendición de gastos del proyecto de inversión pública: "Construcción de Nuevo Palacio Municipal de la Provincia Constitucional del Callao" identificado con el Código SNIP N° 77995, a los sesenta días calendario a la culminación de la obra, mediante una preliquidación técnica – financiera". Así, LA MUNICIPALIDAD se encargará del financiamiento de la obra antes mencionada; mientras que FINVER, de su ejecución.

SÉTIMO.- Que, de las cláusulas contenidas en EL CONVENIO, se advierte que, si bien FINVER se encarga de ejecutar el proyecto de inversión pública "Construcción de nuevo Palacio Municipal de la Provincia Constitucional del Callao", los recursos para la ejecución del mismo son proveídos por LA MUNICIPALIDAD. En tal sentido, queda claro que la obra antes citada se desarrolla mediante una ejecución presupuestal indirecta.

OCTAVO.- Que, ahora bien, el artículo 12º de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, establece que *"Es requisito para convocar a proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que el mismo esté incluido en el Plan Anual de Contrataciones y cuente con el Expediente de Contratación debidamente aprobado conforme a lo que disponga el Reglamento, el mismo que incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento, así como las Bases debidamente aprobadas, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento"*.

NOVENO.- Que, del mismo modo, el artículo 18º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sostiene que *"Una vez que se determine el valor referencial de la contratación, se debe solicitar a la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, la certificación de disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para comprometer un gasto en el año fiscal correspondiente"*.

DÉCIMO.- Que, en virtud de lo establecido por las normas antes citadas, para convocar a un proceso de selección, toda entidad del Estado debe contar con la disponibilidad presupuestal necesaria para garantizar la debida ejecución del servicio por parte del contratista. De esta manera, se busca garantizar que (i) la prestación del servicio por parte del contratista que reciba la buena pro en el proceso de selección, se realice de manera adecuada y oportuna; y, (ii) el pago por la referida prestación se cancele dentro de los plazos establecidos en el contrato

DECIMOPRIMERO.- Que, el numeral 1.5 del Capítulo III de las bases integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0341-2009-FINVER-CE establecen que *"la asignación presupuestaria () está considerada en el presupuesto de la Municipalidad Provincial del Callao para el ejercicio fiscal 2009"*. Ahora bien, en el numeral 1.9 de dicho capítulo se establece que el pago que corresponde a GSI *"se efectuará por la Gerencia Administrativa y Financiera (de FINVER), previa conformidad y V.B. por parte del ingeniero residente, la oficina de obras y la Gerencia de Ingeniería"*. Del mismo modo, el numeral 2.9 del Capítulo II de las citadas bases precisan que FINVER se compromete a efectuar el pago al contratista (en este caso, GSI) en un plazo máximo de 10 días calendario de otorgada la conformidad de recepción de la prestación.

DECIMOSEGUNDO.- Que, del mismo modo, a fojas 6 del expediente de contratación correspondiente a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0341-2009-FINVER-CE, obra el requerimiento de 4061 galones de petróleo Diesel 2, efectuado el 23 de setiembre de 2009 por el ingeniero civil Mario Yépez Bernal. Dicho requerimiento fue aprobado por FINVER, quien indicó en el mismo documento que cuenta con la disponibilidad presupuestaria necesaria para adquirir los bienes solicitados por el ingeniero residente. Cabe indicar que este requerimiento dio origen a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0341-2009-FINVER-CE y, en consecuencia, a EL CONTRATO.

DECIMOTERCERO.- Que, teniendo en cuenta lo descrito en los considerandos precedentes, al convocar al proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 0341-2009-FINVER-CE, FINVER debió contar con la disponibilidad presupuestaria necesaria para adquirir el bien solicitado y pagar el importe correspondiente de manera oportuna.

DECIMOCUARTO.- Que, los contratos son expresión del acuerdo de la voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, conforme a lo señalado en la Casación N°



1198-96-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 16 de mayo de 1998.

DECIMOQUINTO.- Que, el artículo 140° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece que son sujetos de la relación contractual derivada de un proceso de selección, la entidad que suscribe el contrato y el contratista. No existe disposición normativa alguna que permita que un tercero pueda formar parte de la relación contractual antes descrita.

DECIMOSEXTO.- Que, el artículo 181° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF precisa que *“La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato”*. Asimismo, el referido artículo dispone que *“En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”*. Del mismo modo, el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que *“En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora”*.

DECIMOSÉTIMO.- Que, conforme se desprende de la cláusula cuarta de EL CONTRATO, es FINVER la entidad que se obligó a pagar la contraprestación a GSI. Cabe indicar que, en ninguna cláusula de EL CONTRATO se indica que LA MUNICIPALIDAD forme parte de la relación contractual o, cuanto menos, que es la real obligada al pago de la contraprestación pactada.

DECIMOCTAVO.- Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos anteriores, si bien LA MUNICIPALIDAD se encarga del proveer el financiamiento necesario para la adquisición del petróleo Diesel 2 provisto por GSI, es FINVER la única entidad encargada de (i) convocar y dirigir el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 0341-2009-FINVER-CE, FINVER; (ii) suscribir EL CONTRATO con GSI; y, (iii) en consecuencia,

pagar la GSI la contraprestación pactada en EL CONTRATO dentro de los plazos señalados en este último documento.

DECIMONOVENO.- Que, si bien FINVER sostiene que LA MUNICIPALIDAD le adeuda el dinero que debe ser utilizado para cancelar el importe exigido por GSI, este hecho no puede afectar la ejecución de EL CONTRATO ni, por ende, el pago oportuno del saldo ascendente a S/ 12,342.00 a favor de GSI. Al convocar la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0341-2009-FINVER-CE, FINVER y suscribir EL CONTRATO, FINVER asumió todas las responsabilidades administrativas contractuales estipuladas en este último documento.

VIGÉSIMO.- Que, no obstante lo señalado en el considerando anterior, de ser el caso, FINVER tiene expedito su derecho de requerir a LA MUNICIPALIDAD el pago de importes adeudados en la vía que consideren pertinente.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, en consecuencia, queda claro que FINVER está obligada a pagar a GSI el importe reclamado en el presente proceso arbitral incluyendo los intereses legales correspondientes.

3.3 **Determinar si la obligación resulta exigible a LA MUNICIPALIDAD.**

PRIMERO.- Que, conforme se observa en la demanda arbitral de autos, GSI emplazó LA MUNICIPALIDAD en calidad de codemandada.

SEGUNDO.- al haberse demostrado que FINVER es la única obligada a cancelar el importe reclamado por GSI, no procede imputar a LA MUNICIPALIDAD el cumplimiento de obligación alguna derivada de EL CONTRATO.

TERCERO.- Que, en consecuencia, la obligación objeto del presente proceso arbitral no resulta exigible a LA MUNICIPALIDAD.

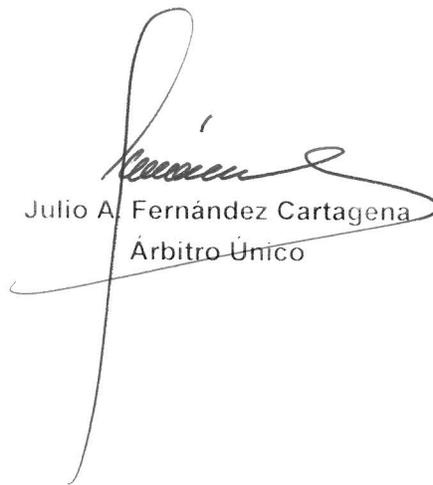
ESTE ÁRBITRO LAUDA:



PRIMERO.- FUNDADA EN PARTE la demanda. En consecuencia, FINVER deberá pagar a GSI la suma de S/. 12,342.00 más los intereses legales que se devenguen a la fecha de pago. IMPROCEDENTE la demanda respecto del requerimiento de pago en contra de LA MUNICIPALIDAD.

SEGUNDO.- Declarar que corresponde a FINVER asumir el íntegro de los costos arbitrales. Por tal motivo, FINVER está obligada a pagar los costos arbitrales de GSI, cuya cuantificación se realizará en la etapa de ejecución de laudo.

TERCERO.- Fijese como honorarios definitivos del presente arbitraje, los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral señalados en los numerales 39 y 40 del Acta de Instalación, respectivamente.



Julio A. Fernández Cartagena
Árbitro Único